

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 14 DE AGOSTO DE 1947

NUMERO 10.372

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 1357, 1358, 1359 y 1360 de 30 de Julio de 1947, por las cuales se expiden Cartas de Naturaleza.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución No 2393 de 1º de Agosto de 1947, por la cual se niega una solicitud.
Resuelto No 2057 de 7 de Agosto de 1947, por el cual se asignan unas cátedras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto No 977 de 8 de Agosto de 1947, por el cual se dictan disposiciones sobre líneas de construcción.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto No 195 de 1º de Agosto de 1947, por el cual se hace un ascenso y nombramiento.
Decreto No 199 de 5 de Agosto de 1947, por el cual se dictan medidas relacionadas con la protección de los marinos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 1357

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1357.—Panamá, 30 de julio de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Wevel C. Kardonski, natural de Rumania, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Wevel C. Kardonski.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1358

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1358.—Panamá, 30 de julio de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Juan de J. Sandoval, natural de Colombia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Juan de J. Sandoval.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 1359

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1359.—Panamá, 30 de julio de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio la señora Victoria G. de Faraudo, natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Victoria G. de Faraudo.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1360

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1360.—Panamá, 30 de julio de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio el señor Gastón Faraudo P., natural de España, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Gastón Faraudo P.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—F. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 15
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Educación

NIEGASE UNA SOLICITUD

RESOLUCION NUMERO 2393

República de Panamá.—Ministerio de Educación
—Órgano Ejecutivo Nacional.—Resolución número 2393.—Panamá, 1° de agosto de 1947.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Acela G. de Velarde solicita que se le permita volver automáticamente al cargo del cual se retiró en uso de licencia por gravedad;

Que la señora de Velarde debió hacer esta solicitud de acuerdo con las leyes en una fecha indicada y la presenta con un mes de atraso;

Que por Decreto 1848 de este año fue nombrada maestra de grado en la escuela José de la Rosa Poveda, Provincia Escolar de Las Tablas;

RESUELVE:

Negar a la señora Acela G. de Velarde el derecho a volver automáticamente al cargo de maestra de grado en la Escuela de La Peña, Provincia Escolar de Santiago, y reconocerle el estado docente en los nueve (9) meses que duró la licencia que se le concedió por Resolución 2025 de octubre de 1946.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

ASIGNASE UNAS CATEDRAS

RESUELTO NUMERO 2057

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Resuelto número 2057.—Panamá, 7 de agosto de 1947.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo primero: Asígnase cátedras de Profesores regulares a las siguientes personas nombradas por Decreto N° 1853 de 1° de agosto de 1947:

Raquel Nicolta: de Español en la Escuela Profesional en reemplazo de Mercedes L. de Sáenz, quien fue nombrada Profesora Supernumeraria.

Priscilla Haskins: de Inglés en el Primer Ciclo de Las Tablas, mientras dure la licencia concedida a la señora Lucina V. de Terrientes, quien se retiró por gravedad.

Regina Simons: de Economía Doméstica en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", con carácter de Jefe del Departamento de Dietética.

Artículo segundo: Asígnase al señor Aristides Quirós Castillo, profesor especial de Artes Manuales en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", cátedra de profesor regular de la misma asignatura a partir del 1° de agosto.

Parágrafo: En esta forma queda modificado el resuelto N° 1733 de 23 de octubre de 1946.

MAX AROSEMENA.

La Secretaria del Ministerio,
Rosa M. Navas.

Ministerio de Obras Públicas

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE LINEAS DE CONSTRUCCION

DECRETO NUMERO 977

(DE 8 DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se dictan disposiciones sobre líneas de construcción.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° La prolongación de la calle 50, de esta ciudad, se regirá de acuerdo con el plano N° 0301 que reposa en la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, y se extenderá hasta encontrar la avenida principal de la urbanización de Paitilla y de aquí hasta llegar a la Avenida 5ª de San Francisco, terminando en la playa.

Parágrafo: La línea de construcción en la prolongación de que trata este artículo, se localizará a 25.00 (veinticinco metros) a cada lado del eje de la misma.

Artículo 2° La línea de construcción en la servidumbre pública ubicada al lado norte de la Iglesia de San Miguel se localizará, hasta donde lo permitan las construcciones que en la actualidad se llevan a cabo, a once (11.00) metros partiendo de la pared Norte de dicha Iglesia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
OCTAVIO A. VALLARINO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 195
(DE 1º DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento en la División de Pozos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende al señor José E. Alpírez, del puesto de Ayudante de Perforador de Pozos, a perforador de Pozo, en reemplazo del señor Juan M. González.

Artículo segundo: Se nombra al señor Francisco Alfano, como Perforador de Pozos, en reemplazo del señor José María González.

Parágrafo: El ascenso es efectivo a partir del día 1º del mes de agosto y el nombramiento efectivo a partir del día 1º del mes de septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

DICTANSE MEDIDAS

DECRETO NUMERO 199
(DE 5 DE AGOSTO DE 1947)

Por el cual se dictan medidas reglamentarias de las disposiciones vigentes sobre la protección de los marinos.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad legal que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 31 de 14 de Agosto de 1945, el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, asumió la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y obreros.

Que al Estado le corresponde emplear todos los recursos que estén a su alcance para garantizar a los trabajadores las condiciones necesarias para una existencia decorosa, y

Que para este efecto se hace imprescindible reglamentar las disposiciones vigentes relacionadas con la marina mercante nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Todo capitán de nave bajo bandera panameña que se dedique al comercio inter-

nacional, está obligado a proveerse de un contrato de alistamiento de marinos que deberá obtener del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o del Cónsul de Panamá a quien corresponda de acuerdo al puerto de zarpe. El contrato y los nombres de los tripulantes deberán estar escritos en un mismo documento a fin de que no haya individuos de la tripulación que no aparezcan debidamente contratados.

Artículo 2º El contrato de alistamiento deberá contener:

- a) el nombre del barco,
- b) el número efectivo de la tripulación,
- c) clase de contratación, es decir, si *por viaje*; *por mes o meses*, o *a la parte*,
- d) el viaje o viajes que el barco emprenda,
- e) el nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio y estado civil del marino,
- f) dirección de sus familiares,
- g) número del certificado del marino,
- h) el servicio prestado a bordo por el marino,
- i) la retribución, salario o sueldo del marino,
- j) lugar y fecha de alistamiento,
- k) lugar y fecha de conclusión del contrato,
- l) los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, las cuales en ningún caso podrán ser contrarias a la legislación nacional.

Artículo 3º El contrato de alistamiento deberá ser firmado en tres ejemplares por el capitán, o quien haga sus veces, y los marinos en presencia de la autoridad panameña correspondiente quien certificará lo actuado.

Artículo 4º El capitán o quien haga sus veces, queda en la obligación de colocar copia del contrato en lugar visible y de libre acceso a los marinos para conocimiento de los mismos. Para el efecto se proveerá de copia impresa que llevará la firma del capitán y de la autoridad panameña que intervino en la contratación.

Artículo 5º En los contratos de alistamiento no será permitido rayar, borrar, intercalar o efectuar cualquier alteración sin conocimiento de las partes y en la forma establecida en los artículos anteriores.

Artículo 6º Los nuevos alistamientos a que haya lugar con posterioridad y durante el viaje o viajes emprendidos por el barco conforme al contrato, se anotarán en el ejemplar que posee el capitán y en dos ejemplares auténticos, del formulario que para el efecto suministrará la autoridad panameña ante la cual se efectúe el alistamiento.

Artículo 7º Para los despidos se observará el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 8º En el proceso de alistamiento no será permitida la intervención de intermediarios que actúen con fines lucrativos. Toda persona, sociedad o agencia que se le compruebe que se dedica al embarque de marinos con fines lucrativos será penada con multa de B/50.00 a B/100.00 (cincuenta a cien balboas) por tal práctica. Cuando el hecho ocurra fuera de la jurisdicción de la República, la multa se le impondrá al Capitán o

quien haga sus veces, quedando afectada a su pago la nave en la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 9º Queda prohibida la contratación de menores de dieciocho años de edad.

Artículo 10º El barco será responsable de la llevada a la mar de cualquier persona o personas como miembros de la tripulación sin que se haya firmado el contrato de alistamiento en la forma establecida por el presente Decreto. La contravención será penada con multa de B/.200.00 (doscientos balboas) por cada persona en esas condiciones.

Artículo 11º Los capitanes de las naves a que se refiere el presente Decreto que arriben a cualquier puerto del territorio nacional, aún aquellos sujetos a limitaciones jurisdiccionales de acuerdo con los tratados públicos, están en la obligación de presentar todos sus documentos al Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, siempre que las naves permanezcan en dichos puertos por seis o más horas.

Artículo 12º Todo marino deberá proveerse en la oficina de la autoridad panameña respectiva de un certificado que llevará los siguientes datos de identificación:

- número del certificado,
- retrato del portador,
- nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y estado civil del marino,
- señales particulares, y
- firma del marino.

Artículo 13º En el certificado del marino se anotará, ante la autoridad panameña correspondiente la siguiente información:

- nombre y clase de barco para el cual se ha comprometido a trabajar o del cual ha sido despedido el marino,
- lugar y fecha de alistamiento,
- el servicio prestado a bordo,
- lugar y fecha de conclusión del contrato, y
- firma del capitán y de la autoridad panameña correspondiente.

Artículo 14º Todo capitán de nave panameña está en la obligación de mantener en la lista de tripulación no menos de un 10% de marinos de nacionalidad panameña o de extranjeros casados con panameña o con hijo o hija de madre panameña, siempre que dichos marinos estén domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 15º El Departamento de Trabajo, previa comprobación de la inexistencia de marinos panameños disponibles en la República de Panamá, podrá permitir, temporalmente, la alteración del porcentaje de panameños exigidos por la ley.

Artículo 16º Cuando por cualquier circunstancia ajena al capitán del barco, se altere en la tripulación el porcentaje de panameños, el Cónsul de la República de Panamá en el puerto donde se produjere la alteración, concederá el permiso de zarpe, previa la comprobación de la inexistencia de marinos panameños en dicho puerto.

Artículo 17º El Departamento de Trabajo lle-

vará un registro de los marinos al servicio de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 18º Los Cónsules de la República de Panamá llevarán un registro de los marinos panameños que se encuentren desocupados.

Artículo 19º Las autoridades panameñas efectuarán inspecciones a los barcos para cerciorarse de las condiciones en las cuales trabajan los marinos. De dichas inspecciones se levantará el informe correspondiente que llevará la firma del capitán.

Artículo 20º La autoridad panameña tiene la facultad de requerir del capitán, marinos o de cualquier persona a bordo, cualquier información que estime necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones. La divulgación de las informaciones de carácter reservadas por parte de la autoridad panameña le acarrea la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 21º Corresponde al Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 22º Los Cónsules de la República de Panamá actuarán como representantes del Departamento de Trabajo en todo cuanto se relacione con la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 23º Los Cónsules quedan en la obligación de remitir al Departamento de Trabajo, un informe mensual de sus actividades que se relacionen con las presentes disposiciones. También quedan en la obligación de remitir uno de los ejemplares del contrato de alistamiento y las hojas adicionales de los mismos que ante ellos se celebren y suministrar toda información que le sea solicitada.

Artículo 24º Por los servicios que se presten de acuerdo con este Decreto se cobrarán los derechos siguientes:

- Por certificar lo actuado en el contrato de alistamiento a que se refiere el Art. 3º de este Decreto, siete balboas (B/.7.00) (numeral 48 del Art. 18 del Arancel Consular);
- Por certificar copia o expedir copia certificada del contrato de alistamiento en la que se haga constar que el contrato original ha sido debidamente legalizado, cinco balboas (B/.5.00) (Art. 22 del Arancel Consular);
- Por la autenticación de cada firma de un marino enganchado o desenganchado, en el contrato original o en una copia certificada, dos balboas (B/.2.00) (Numeral 35 del Art. 11 del Arancel Consular); y
- Por certificar copia o expedir copia certificada del enganche o desenganche individuales, cinco balboas (B/.5.00) (Artículo 22 del Arancel Consular).

Artículo 25º Facúltase al Departamento de Trabajo y a los Cónsules de la República de Panamá para que sancionen las contravenciones a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 26º El presente Decreto comenzará a regir a partir del día cinco de Septiembre de 1947 y deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M. D.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA

interpuesta por Molino y Moreno, a nombre de Marcos A. Salazar, para que se declare nula e ilegal, la Resolución Nº 3, de 6 de Enero 1945, de la Sección de Trabajo y Justicia Social y la Nº 6, de 23 de Enero de 1946, del Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Magistrado Ponente: Quirós y Q.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El día treinta de mayo del año que cursa, los abogados Molino y Moreno, en nombre del señor Marcos A. Salazar, panameño y portador de la cédula de identidad personal Nº 28-35534, quien les confirió el poder necesario, presentaron al Tribunal una demanda encaminada a obtener que se declare "nula e ilegal" la Resolución Nº 3, de 6 de Enero de 1945, del Jefe de la Sección de Justicia Social, que condenó a su poderdante al pago de novecientos noventa y cuatro balboas con treintiocho centésimos (B/. 994.38), a favor de Lázaro Lemos. También solicitaron en la misma demanda que fueran declaradas "nulas" igualmente las Resoluciones Nº 16, de 27 de enero de 1945, de la Sección citada y Nº 6, de 23 de enero de 1946, dictadas por el Secretario Asistente, encargado del Departamento de Trabajo, en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Acogida la demanda, se dió traslado de ella al funcionario administrativo de quien había emanado el acto recurrido y al Fiscal de este despacho. El funcionario administrativo no atendió al requerimiento que le hizo el Tribunal de conformidad con el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 135 de 1943 (reformado ahora por el 33 de la ley 33 de 1946), conducta que en varias sentencias de esta Corporación se ha considerado contraria al interés que deben tener los empleados administrativos en justificar o explicar sus decisiones ante la jurisdicción encargada de examinarlas. Oportunamente, el Fiscal contestó la demanda; y dentro del término probatorio la parte actora hizo traer a los autos el expediente de la controversia que ha originado este recurso contencioso-administrativo.

Las partes han concretado sus puntos de vista, en cuanto a la cuestión controvertida en el juicio, que es de derecho, como resultado de las reproducciones siguientes: Exponen los demandantes:

"Disposiciones que se estiman violadas y conceptos de esa violación.

"1º La Resolución dictada por el Sr. José Velarde, viola las disposiciones siguientes del Decreto 38 de 1941 aun cuando invoca para su decisión, ese mismo Decreto-Ley. a) El artículo 1º del Decreto 38 de 1941 que taxativamente indica lo que se entiende por el contrato de trabajo sobre los cuales sí tenía jurisdicción la Sección de Trabajo y Justicia Social. b) El artículo 3º del mismo decreto: que establece la presunción del contrato de trabajo entre el patrono y el obrero. c) El 57 que es precisamente el que le otorga esa jurisdicción en esos casos de contrato de trabajo. d) Violando asimismo, las disposiciones de los artículos 1340, 1341, 1348, 1349 del Código Civil, en lo tocante a las obligaciones y responsabilidades del contratista y de las condiciones del contrato pactado. Al asumir el Sr. Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia que se trataba de un contrato de trabajo, estaba violando las disposiciones indicadas, pues aquí se trataba de un contrato de obra, la cual se indicaba, no

sólo en los planos y especificaciones, sino en las disposiciones sobre sanidad y seguridad que son de orden público. Al solicitar revocatoria, insertamos una declaración sobre la diferencia de ambos contratos, el de trabajo y el del contratista o de obra.

"2º La segunda Resolución asimismo dictada, viola nuevamente todas esas disposiciones y viola luego asimismo lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 135 de 1943, en cuanto a la apreciación del recurso de revocatoria, que estaba únicamente limitado a lo tocante a jurisdicción, y no al fondo de la querrela en cuanto a los dictados del contrato de obra y de si en realidad había obras extras que merecían su pago o el derecho a aumentar un contrato que había sido estipulado por su fija de \$5.-500.00

"3º En la tercera Resolución, o sea la dictada por el Sr. Sánchez, el Sr. Sánchez violó asimismo las disposiciones citadas arriba y lo tocante a lo resuelto en primera instancia y violó asimismo las siguientes del Decreto 31 de 1945: a) El artículo 4º en sus incisos 1º, 2º y 6º de dicho artículo; b) el artículo 6º, de el mismo decreto, asumiendo en su actuación una competencia y autoridad que dicho decreto no le daba.

"No hay ninguna disposición, ni en el decreto 38 de 1941 ni en el 31 de 1945, que les dé jurisdicción a los funcionarios que intervinieron en este caso, para resolver la solicitud que les fué indebidamente hecha por el señor Lázaro Lemos."

A su vez, el Fiscal, en la contestación de la demanda, se produjo así:

"Todos los argumentos jurídicos del demandante, expuestos al señalar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, parten de una base común, cual es la opinión de que el contrato que dió origen a la controversia entre los señores Lázaro Lemos y Marco A. Salazar es un contrato de obra y no de trabajo, y que el conocimiento de dicha controversia, por ese motivo, no corresponde a las dependencias de la Administración que la han dirimido.

"Para mí, Honorables Magistrados, la distinción entre contrato de obra y contrato de trabajo, que sirve al demandante para atribuir el vicio de incompetencia a las resoluciones querrelladas, carece de valor. Estimo que, dados los términos tan amplios en que está concebido el contrato de trabajo, según el artículo 1º del Decreto-Ley 38 de 1941, un contrato como el celebrado entre Puga y Lemos, por una parte, y Salazar por la otra, encuadra perfectamente en la definición legal del Decreto mencionado. Conforme a ésta, sin que entre a considerar su bondad o exactitud doctrinal, dentro de las condiciones allí expuestas, tanto es contrato de trabajo, estrictamente hablando, prestar un servicio como ejecutar una obra.

"El Código Civil Panameño, en su artículo 1296, define así el contrato de obras y servicios:

"En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar la otra un servicio por un precio cierto."

"Y el Decreto-Ley 38 dice:

"Artículo Primero: Se entiende por contrato de trabajo aquel en virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio determinado."

"Si se comparan las disposiciones transcritas se observará que no hay entre ellas, salvo la determinación más precisa de los sujetos del contrato, ninguna diferencia esencial. Por el contrario, se acusa que la primera (arrendamiento de obra o de servicio) ha sido la fuente de la última (contrato del trabajo). Poco importa examinar si la cuestión controvertida tiene origen en un contrato de obra, porque la definición del contrato de trabajo envuelve el de obra, y estando adscrito, por el artículo 56 del Decreto-Ley mencionado, a la Sección de Justicia Social, el conocimiento de "las controversias que surjan con ocasión de los contratos de trabajo," no existe el vicio de incompetencia señalado por el actor. Por tanto, tampoco es posible admitir que el funcionario de segunda instancia— el encargado del Departamento de Trabajo—, al resolver la apelación interpuesta, confirmando lo resuelto, hubiera incurrido también en incompetencia y violado los artículos 4º y 6º del Decreto No. 31 de catorce de agosto de 1945."

En resumen, la parte actora objeta exclusivamente la

competencia de los funcionarios que desataron en la Administración el reclamo propuesto por Lázaro Lemos contra Marco A. Salazar, y se basa, para hacerlo, en la distinción que establece entre el contrato de trabajo, strictu sensu, regulado por el Decreto-Ley N° 38 de 1941 y el contrato de obra, que reglamenta el Código Civil.

Es necesario, pues, determinar si existe el vicio de incompetencia alegado. Pero antes de ello, observa el Tribunal que la parte recurrente hace consistir ese vicio ya en "incompetencia de jurisdicción" ya en "falta de jurisdicción," tanto en su demanda como en el libelo de alegato, y conviene que se usen los términos fundamentales de las ciencias jurídicas, al menos, con toda la precisión técnica indispensable, para evitar las confusiones que oscurecen los problemas del derecho. La doctrina de éste ha señalado el significado estricto de las palabras "jurisdicción" y "competencia", estableciendo los elementos que las distinguen. David Lazcano, por ejemplo, en una monografía dedicada exhaustivamente a estas materias, dilucida la cuestión así:

"La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es por el contrario, la función misma, o sea, la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida. No se trata de un juego de palabras, ni es que la jurisdicción represente un concepto amplio de carácter abstracto y la competencia el mismo concepto llevado a casos concretos, como se ha dicho. Eso equivaldría a equiparar los dos conceptos, es decir, que la competencia sería la jurisdicción misma pero desempeñada por determinado Juez, lo que no puede admitirse." "Técnicamente — agrega — la jurisdicción es una función, y la competencia, la aptitud para ejercerla; aquella supone una actividad, ésta una facultad, o si se quiere, un poder para desarrollarla." (Véanse páginas 44, 45 y 215).

Aún el Código panameño de Organización Judicial, o sea la ley 25 de 1937, define estos conceptos de jurisdicción y competencia, en sus artículos 263 y 292, en tal forma que no pueden emplearse indistintamente, ni confundirse.

Ahora bien, hecha la advertencia anterior, se examina la afirmación esencial del demandante según la cual el contrato celebrado por los señores Puga y Lemos con Salazar es un *contrato de obra* y no un *contrato de trabajo* de los que regula el Decreto-Ley N° 38 de 1941.

La definición legal del contrato de trabajo está contenida en el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 38 de 1941, que es del tenor siguiente:

"Se entiende por contrato de trabajo aquel en virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o prestar un servicio a un patrono por un precio determinado."

De acuerdo con la disposición anterior, en el contrato de trabajo intervienen los siguientes elementos: 1) obrero y patrono; 2) una obra o un servicio; 3) un precio determinado.

Generalmente, los Códigos del Trabajo definen los elementos personales — patrono y obrero — del contrato de trabajo, y nuestra ley sobre la materia, en su artículo 2°, dispone:

"Quedan comprendidos en la expresión obrero, para los efectos del presente Decreto: los empleados industriales, los jornaleros, artesanos, operarios mecánicos, los empleados de comercio, y en general, toda persona que contrate su fuerza de trabajo, manual o intelectual, a otra persona natural o jurídica que se llama *patrono*, por una retribución que se llama salario."

"Se entiende por salario — continúa el artículo 2° — el pago de servicios prestados por unidad de tiempo o unidad de trabajo."

No obstante que el artículo 2°, transcrito en lo pertinente, quiere referirse a los elementos personales del contrato de trabajo, sólo lo hace con un poco de exactitud respecto del obrero, porque la forma oscura en que aínde al patrono no puede considerarse como definición de lo que sea éste. Y la última parte del artículo, que trata del salario, debería contenerse en el artículo 1°, en el que se define el concepto de contrato de trabajo. A pesar de las deficiencias que se han anotado en los textos legales reproducidos, es imprescindible hacer uso de ellos para saber, en cada caso, si las relaciones establecidas

entre dos partes pueden tenerse como contrato de trabajo.

Los señores Puga y Lemos, por medio de contrato firmado el 20 de Abril de 1944, se comprometieron a hacer ciertas obras en la casa del señor Marco A. Salazar, situada en la Calle Mariano Arosemena N° 61, de esta ciudad, así:

"a) Hacer dos anexos en la parte de adelante de la mencionada casa y en la parte de atrás de la misma, tal como lo estipula el plano de reforma."

"b) Reparación de la casa, en la siguiente forma:

"Cambiar todos los pisos de la parte de arriba, aumentar y disminuir las habitaciones, correr la pared hasta la línea de construcción y hacer dichas paredes de bloques. Dicho trabajo incluye pintura, electricidad y plomería."

"Los señores Puga y Lemos sólo están obligados a la obra entendiéndose que en el suministro de materiales corre por cuenta del señor Marco A. Salazar."

Al comprometerse Puga y Lemos a reparar la casa N° 61 de la calle Mariano Arosemena, en los términos transcritos, estaban actuando como obreros, según el artículo 2° citado antes? A primera vista aparece que actuaron como contratistas para una obra.

Es verdad que no se expresa en el contrato que estos señores harían las obras por sí mismos, con sus propias manos, o sólo con su fuerza de trabajo intelectual. Pero el testigo Manuel J. Silgado manifiesta claramente que el Sr. Puga era una especie de Jefe general de las obras y que Lemos era jefe inmediato de los albañiles y que al mismo tiempo trabajaba de albañil. Esta declaración la confirman el propio Puga y Julio C. Caicedo. Por estas pruebas, y porque es costumbre que ello suceda, sobre todo en reparaciones y obras de valor no muy alto, Puga y Lemos, a más de dirigir las obras contratadas, intervenían materialmente, con sus propias manos, en ella. Contrataron su fuerza de trabajo manual e intelectual a una persona, al señor Marco A. Salazar, y por tanto, desde este punto de vista, pueden ser considerados como obreros.

Lo hicieron por un salario, o sea por el pago de servicios prestados por unidad de tiempo o unidad de trabajo? Dice el contrato:

"Se acepta como valor total de la obra la suma de \$5.500.00, los cuales el señor Salazar entregará en la forma siguiente:

"a) Al firmar este contrato el señor Marco A. Salazar entregará a los señores Puga y Lemos la suma de \$70.00."

"b) Los señores Puga y Lemos presentarán el día lunes de cada semana una planilla de trabajadores, al señor Marco A. Salazar, y una vez aprobada ésta, el señor Salazar entregará a los mencionados señores en la mañana del día sábado el valor total de la planilla aceptada por ambas partes."

"c) El saldo pendiente será entregado a los señores Lemos y Puga al terminar la obra."

Aparentemente, Puga y Lemos contrataron ciertas obras por un precio determinado, como si se tratara de un contrato de obra. De acuerdo con el artículo 1° del Decreto-Ley N° 38 de 1941, en el contrato de trabajo la obligación se contrae por un precio determinado; y si éste no falta el contrato de los señores Puga y Lemos, celebrado por obreros con un patrono, para que hicieran ciertas obras, mediante un precio determinado, si es un contrato de trabajo, conforme al precepto anterior. Pero es posible decir, como lo exige el artículo 2° del Decreto-Ley N° 38, que las partes hubieran contratado por una retribución que se llama salario, o sea el pago por servicios prestados por unidad de tiempo o unidad de trabajo? En verdad, el modo de pago convirtió la suma de B/5.500.00, en retribución hecha en forma de salario, porque Puga y Lemos recibían cada semana, B/60.00 y B/50.00, respectivamente, como salario, al igual que los otros obreros, según lo admite el propio Salazar en el hecho cuarto de su contestación. El señor Salazar aprobaba las planillas de sueldos, en las que aparecían Puga y Lemos con las cantidades expresadas en concepto de salarios semanales. Esta facultad que se reservó Salazar, de impartir su aprobación a los sueldos de todos los trabajadores, pone de manifiesto la naturaleza de las relaciones establecidas entre éstos y aquél, las cuales no eran otra cosa que relaciones entre asalariados y patronos. Ob-

sérvase además que en las tres últimas semanas Salazar se abstuvo de pagar a Lemos. Es claro que algunos aspectos del contrato que se estudia llevan a pensar que los señores Puga y Lemos tenían cierta independencia de acción en las obras y que se hicieron responsables por las mismas con la otra parte contratante, pero esas circunstancias en nada alteran la situación de dependencia económica y de subordinación en que estaban, al recibir determinados salarios, en las mismas condiciones de los demás obreros.

A pesar de la concurrencia de los elementos apuntados, que le dan al contrato generador de esta litis el carácter de un verdadero contrato de trabajo, los demandantes, como lo expresan insistentemente en el alegato presentado ante el Tribunal, consideran que es un contrato de obra, regido por las leyes de Derecho privado.

Nuestro Código Civil, en su artículo 1296, dice:

"En el arrendamiento de obra o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto."

La disposición anterior define tanto el arrendamiento de obra (*locatio conductio operis faciendi* o contrato de obra) como el arrendamiento de servicio (*locatio conductio operarum*). Conocida es la variedad de teorías que ha suscitado la distinción entre estas dos formas de arrendamiento, pero la diferencia admitida comunmente, es la de que en el arrendamiento de obra se atiende más al resultado del trabajo que al trabajo mismo y que en el arrendamiento de servicios se tiene en cuenta más el trabajo que el resultado u obra. Según estos conceptos, le asiste razón a los recurrentes al opinar que en el caso de los señores Puga y Lemos se está en presencia de un contrato de obra, pues en las cláusulas que se redactaron se le presta mayor importancia a las obras que a los servicios, que al trabajo en sí. Mas el hecho de que se hubiera pactado en esta forma, dándole atención preferente a las obras, significa que ese contrato no es de los que regula el Decreto-Ley Nº 38, por no ser un contrato de trabajo? El Fiscal ha observado con acierto que dentro de lo que este Decreto tiene por contrato de trabajo se halla incluido el hacer o ejecutar una o varias obras. Y ha hecho notar también la innegable influencia que tuvo el artículo 1296 del Código Civil, en la redacción del artículo 1º del Decreto Nº 38, hasta el punto de que la única diferencia existente entre los citados preceptos es la de que en el Decreto se precisan los elementos personales de la relación de trabajo, al hablarse de *patrón y obrero*, mientras que el Código se refiere a *partes*. Si de acuerdo con el Decreto Nº 38, ejecutar una obra o prestar un servicio es, en los dos casos, contrato de trabajo, poco importa que en el contrato de los señores Puga y Lemos se le hubiera concedido mayor interés a las obras que al servicio mismo. Las relaciones que mantuvieron ellos con el señor Salazar, quien les pagaba semanalmente una cantidad determinada de dinero por hacer ciertas obras que habían estipulado en un contrato, ya mediante la intervención manual de los contratantes o con su dirección, o con ambas a la vez, no pueden tenerse sino como relaciones entre patrón y obreros, aunque en el contrato escrito no se hubiera estipulado esa forma de pago y aunque se hubiera señalado una suma determinada como valor total de las obras. El Derecho del Trabajo, haciéndose cargo de las numerosísimas formas que afecta la contratación del trabajo de los hombres, advierte lo fundamental de la relación de trabajo en la situación de *dependencia económica* en que se coloca una parte—obrero— con respecto de la otra—patrón—. Y donde quiera que existe esta dependencia hay relación de trabajo, hay contrato de trabajo. Tales conceptos son los que, imperfectamente, desde luego, ha querido recoger el Decreto Nº 38, definiendo lo que se entiende por obrero, al decir que lo es quien contrata su fuerza manual o intelectual, *por una retribución o salario*, que allí mismo se hace consistir en el pago de servicios por unidad de tiempo o de trabajo. Una modalidad que debe tomarse en cuenta para distinguir entre el contrato de obra y de trabajo es la de que el obrero deriva de su trabajo, mediante el salario, el sostenimiento de su vida y que arrienda su fuerza de trabajo en forma más o menos completa a un patrón.

Es oportuno repetir ahora, ya que el demandante se refiere a la duplicidad de legislaciones, lo que tantas ve-

ces se ha dicho sobre la tendencia del derecho generadora de la llamada legislación social. Ella ha venido sustrayendo a derecho Privado una parte importante de las relaciones que en otros tiempos regulaba éste, para darles caracteres muy distintos a los que tenían como materia civil. Es decir, que del Derecho Privado se ha ido desprendiendo varias disciplinas jurídicas con fisonomías propias, como el Derecho Agrario, el Derecho Registral inmobiliario y el Derecho del Trabajo, las cuales escapan a la regulación de los Códigos Civiles y se concretan en conjuntos de disposiciones autónomas. Así ha sucedido con el Derecho del Trabajo en nuestro país, al promulgarse el Decreto-Ley Nº 38 de 1941, regulador de la relación de trabajo. En los estados modernos, las leyes del trabajo obedecen a fines de tutela de las clases trabajadoras, que si bien se encuentran en condiciones de perfecta igualdad jurídica respecto de los dadores de trabajo, están, bien lejos de hallarse en una condición de igualdad económica que les permita decidir libremente la aceptación de las cláusulas de los contratos que celebran sobre sus actividades manual o intelectual.

La extinguida Sección de Justicia Social, del Ministerio de Gobierno y Justicia, era competente para conocer de las controversias surgidas "con ocasión, o en virtud de las estipulaciones tácitas o expresas de los contratos de los contratos de trabajo", según lo establece el artículo 66 del Decreto-Ley Nº 38 de 1941. Y al dirimir el litigio habido entre Lemos y Salazar, con motivo de un contrato, que es un contrato de trabajo, estaba ejerciendo legalmente su competencia. Las resoluciones que en la vía gubernativa fueron dictadas para resolver los recursos interpuestos por los apoderados del señor Salazar, tampoco adolecen del vicio imputado, porque mediante una de ellas la propia Sección de Justicia Social mantuvo su decisión y por la otra, el Departamento del Trabajo, que en virtud de los Artículos 4º y 71º del Decreto No. 31 de 1945, orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, ha venido a ser la oficina de segunda instancia de estos negocios, decidió la apelación de la parte condenada.

No violan, pues, las resoluciones impugnadas los artículos 1º, 3º y 56—57 dice la demanda, lo que evidentemente es un error de copia del Decreto-Ley Nº 38, sino que por el contrario aplican rectamente la primera y la última de esas disposiciones, ya que la segunda ninguna relación guarda con el caso que se estudia, por referirse exclusivamente a la existencia presunta de contratos de trabajo. Tampoco infringen tales resoluciones los artículos 1340, 1345, 1348 y 1349 del Código Civil, puesto que la simple lectura de estos preceptos demuestra que ninguno de ellos es aplicable a la controversia que se decide, por contemplar supuestos ajenos a los hechos de la misma, como resulta del análisis anterior.

La Resolución Nº 16, de 27 de Enero de 1945, no ha podido violar el artículo 35 de la Ley 135 de 1943, como lo creen los recurrentes. Este artículo suministra una pauta que deben seguir quienes interpongan el recurso de revocatoria y no se traduce en obligación alguna para los funcionarios que lo resuelven.

Finalmente, la Resolución dictada por el encargado del Departamento del Trabajo, no contraria el artículo 4º, incisos 1º, 2º y 6º, ni el artículo 6º, del Decreto No. 31 de agosto de 1945. Estas disposiciones tratan de los fines del Departamento del Trabajo y de las atribuciones de su Director, y no se advierte el concepto en que han sido infringidas. El Departamento del Trabajo, conforme al Artículo 71 del Decreto Nº 31, si tiene competencia para conocer las apelaciones interpuestas contra los fallos de los jefes de las Secciones que corresponden a ese Departamento.

Para resolver la cuestión jurídica sobre que versa este litigio bastan las consideraciones que anteceden; pero al revisar con el cuidado necesario el expediente instruido en las instancias administrativas que el caso tuvo, le ha parecido al Tribunal que dentro de él los aspectos de hecho subordinados a prueba no fueron estudiados con el rigor que aconsejan la justicia y la equidad, situación sobre la cual los demandantes han guardado un silencio inexplicable. Sin embargo, como este juicio se refiere a una reclamación de un obrero contra su patrón, le es permitido al Tribunal hacer el examen de todos los aspectos del negocio, porque el Derecho del Trabajo se informa de principios enteramente distintos a los del De-

recho Civil. En éste las cuestiones debatidas no pueden salirse de los límites que les señalan los litigantes y dentro de ellos, de modo estricto, circunscribe toda su actividad de juzgador. En el Derecho Social, el Juez actúa con plena competencia sobre toda la relación controvertida, para compensar principalmente, la inferioridad económica del trabajador. No obstante, como en las relaciones de trabajo intervienen dos partes, la justicia no puede ignorar esta característica de bilateralidad, de modo que el estudio pleno de una controversia, con el fin de decidirla conforme al concepto de lo justo y de lo equitativo, tiende más a este objeto que al de favorecer unilateralmente a una parte.

Ante la Sección de Justicia Social, del Ministerio de Gobierno y Justicia, el señor Lázaro Lemos demandó, en septiembre de 1944, al señor Marco A. Salazar, por razón de divergencias habidas entre ellos con motivo del cumplimiento de un contrato firmado por el demandante y el señor Mateo Puga, de una parte, y el demandado, de la otra. Reclamaba Lemos que ciertas obras no incluidas en dicho contrato no le fueron pagadas. Tramitado el asunto de conformidad con el Libro III, Título V, Capítulo II del Código Administrativo, el Jefe de la Sección ante la cual se había promovido el litigio condenó a Salazar al pago de la suma de novecientos noventa y cuatro balboas con treinta y ocho centésimos (B/.994.38), cantidad señalada por un dictamen de peritos como valor de las obras adicionales relacionadas con la controversia.

El señor Lemos pidió en su libelo de demanda las siguientes prestaciones:

"I. Tres semanas de trabajo a razón de B/.50.00 semanales.

"II. La semana de planilla comprendida entre el Lunes 28 de Agosto y sábado 2 de los corrientes, que suma un total de B/.187.00.

"III. Valor de las reformas introducidas al plano original que, en mi afán de serenidad, prescindo valorarlas para atenerme al justiprecio de peritos que Ud. se servirá designar.

"Esas reformas son:

a) Una plancha de once metros de largo por 4.30 de ancho donde fui obligado a instalar los servicios sanitarios.

b) Un balcón de 15 metros de largo por 1.20 de ancho.

c) Cuatro apartamentos de 5.90 metros de largo por 4.00 de ancho.

d) Siete ventanas de hierro (esas acordamos que fueran montadas por un valor de B/.2.50 cada una) y

e) Una puerta de 7 pies de largo por 4 de ancho."

De las pruebas testimoniales que constan en los autos (declaraciones de Roberto Monteverde, Mateo Puga, Manuel J. Silgado y Julio C. Caicedo) y del dictamen sobre la inspección ocular practicada por los peritos Ingenieros César Terrientes y Ramón A. Saavedra, se desprende lo siguiente:

1º El plano original fue modificado por el mismo arquitecto que lo confeccionó, para introducir ciertas reformas (declaraciones de Roberto Monteverde y Mateo Puga.)

2º Estas modificaciones consistieron en:

a) "Sacarle en la planta alta cinco apartamentos, con lozas de concreto para los servicios sanitarios y un balcón," según declara Roberto Monteverde.

b) "Un balcón que da a la calle 'R'; el aumento de la plancha de la loza de 2.30 por 11 metros; el zaguán que da de la escalera principal al balcón; dos ventanas en la parte de atrás; donde iba una ventana en la parte de adelante, se hizo una puerta," según declaración de Mateo Puga.

c) "Un balcón y una loza de concreto, según una parte del dictamen pericial," si el contrato se hizo de conformidad con el plano modificado;

d) "Un balcón, una loza de concreto, cuatro servicios sanitarios y dos paredes de bloques," según otra parte del mismo dictamen si el contrato se hizo de conformidad con el plano original.

3º En la obra se constatan las siguientes omisiones: una pared de bloques y el cambio de un piso de madera, y se constata también que fue usado un piso como formaleta para el vaciado de la loza.

4º A Lemos y a Puga no se les pagaron las tres sé-

timas semanas de trabajo (declaración de Mateo Puga, Manuel de J. Silgado y Julio C. Caicedo).

5º Los demás trabajadores obtuvieron el pago de sus salarios (declaraciones de Mateo Puga, Manuel de J. Silgado y Julio C. Caicedo).

6º De acuerdo con el dictamen pericial, si el contrato se había celebrado conforme al plano modificado, las reformas tenían un valor de B/.159.38 y si se había celebrado conforme al plano original, un valor de B/.994.38.

Si se relacionan estos resultados con las peticiones hechas por el señor Lemos en su demanda, se observará que no le fue entregada la cantidad de B/.50.00 semanales, durante las tres últimas semanas de trabajo, como él lo afirma; que no se advierte por qué razón solicita B/.187.00 por "una semana de planilla," pues los obreros recibieron todos sus salarios; y que de las cinco reformas mencionadas en el libelo de demanda sólo dos concuerdan con las reformas de que trata el dictamen pericial, es decir, una loza de concreto y un balcón. Ahora bien, la resolución de primera instancia condenó por la suma de novecientos noventa y cuatro balboas con treinta y ocho centésimos (B/.994.38), que fue la señalada por una de las hipótesis de avalúo de los peritos, sin referirse al salario devengado durante las tres semanas últimas de trabajo, sin mencionar tampoco la solicitud de la "semana de planilla" y sin verificar las reformas expresadas en la demanda con las reformas del dictamen pericial en que se fundó la condena.

En el contrato celebrado por las partes se acordó que los señores Puga y Lemos presentarían semanalmente a Salazar la planilla de sueldos y afirma Puga que a Lemos correspondían B/.50.00 semanales, lo que éste mismo acepta. Conforme a la última parte del contrato, el saldo que de la suma de B/.5.500.00 quedara pendiente, sería entregado a Puga y Lemos. Según el detalle de planillas adjunto a la demanda y firmado por Lemos, este saldo fue de B/.163.00; y según el detalle presentado por Salazar, los sueldos pagados sobrepasaron en más de B/.300.00 el valor del contrato original. Tenía Lemos derecho a reclamar el salario de tres semanas que no se le pagó, como está comprobado? La respuesta debe considerar el hecho de que el contrato se firmó por una suma fija que fue sobrepasada y la circunstancia de que hubo necesidad de hacer obras nuevas, o adicionales, además de las convenidas. En estas circunstancias, si le asistía derecho a Lemos para reclamar tres semanas de sueldo, indemnización que no tuvo en cuenta el fallo de primera instancia. Por el contrario, al reclamar por "una semana de planilla" la suma de B/.187.00, no estaba en lo justo, porque varios obreros de los que trabajaron en la obra, han declarado que todos sus sueldos fueron satisfechos. Y en cuanto a la petición sobre las reformas no pactadas, que en el libelo se concretan a los puntos reproducidos antes, debe expresarse que el avalúo de los peritos incluye obras que no se mencionaron en la demanda, como los servicios sanitarios y dos paredes de bloques. La Sección de Justicia Social condenó al señor Salazar al pago de novecientos noventa y cuatro balboas, por razón de la mano de obra de aquello que los peritos estimaron como reformas que no habían figurado en las obligaciones contractuales. Y decretó esa condena a favor únicamente del demandante Lázaro Lemos. Precisa tener en cuenta que Lemos no era, individualmente, él solo, una de las partes, sino que él y Puga habían pactado con Salazar. Si se efectuaron más obras que las estipuladas, corresponde a Lemos percibir todo el valor de la mano de obra de las mismas? No debe olvidarse la curiosa circunstancia de que Puga, al rendir declaración, expresó lo siguiente:

"Digo que yo nada reclamo de mi parte, pero si existen las extras apuntadas, Lemos está en libertad de reclamar."

Esto debe entenderse en cuanto a la participación que en ellas le corresponde a Lemos; pero no que él sea beneficiario de las posibles ganancias de Puga, su socio.

Las discrepancias entre las reformas declaradas y el dictamen de los peritos; el hecho de que los obreros que trabajaron en las obras afirman que todos los salarios les fueron pagados por el señor Salazar; la cuestión de que se ha fallado a favor de Lemos sin saber si tenía derecho a percibir el valor de la totalidad de las refor-

mas, son factores que concurren a promover, al menos, fuertes dudas sobre la justicia de la Resolución N° 3, de 6 de Enero de 1945. Si el señor Salazar puso los materiales de las obras; si los trabajadores, incluso Puga y Lemos, recibían pago de manos de aquél, de acuerdo con las planillas; si todos los obreros recibieron sus salarios completos, a excepción de Puga y Lemos, salvo tan sólo las tres semanas de salario que se deben reconocer a este último, qué significa su solicitud de que se le pague "el valor de las reformas introducidas al plano original," qué significa el valor de "la mano de obra," que con base en el dictamen pericial, exige la Resolución que sea pagado?

Analizados debidamente todos los aspectos de esta controversia precisa sólo establecer, con vista de los elementos de prueba que se aportaron en la actuación administrativa, las indemnizaciones a que tenía derecho el obrero Lemos y que no fueron satisfechas, ni debidamente estimadas en las resoluciones acusadas.

Se ha comprobado que no se le pagaron a Lemos las tres últimas semanas de trabajo que a razón de B/.50.00 cada una arrojan la suma de B/.150.00.

De los informes sobre las planillas de sueldos presentados por las partes, se establece que, según una parte, los gastos se elevaron a B/.5.337.05 y según la otra, a B/.5.888.70. La diferencia consiste de la que proviene de la cantidad asignada a vales y de la que representan las dos últimas semanas de salarios. Parece lo concreto tomar el promedio de las cantidades que cubren el mismo término de los trabajos, agregando los datos sobre las dos últimas semanas mencionadas. Dicho promedio arroja la suma de B/.5.820.22. A este resultado hay que agregar las cantidades que representan gastos posteriores.

Mediante el contrato, el costo de la obra fue estimado en B/.5.500.00, por valor de la mano de obra, y se ha establecido que la mano de obra adicional es de B/.994.38. Esto hace que el total que por este concepto debe señalarse es la suma de B/.6.494.38, de la cual hay que deducir la cantidad gastada o sea B/.5820.22.

La diferencia es la cantidad de B/.674.16 que es la suma que en concepto de beneficio debió quedar a favor de los señores Lemos y Puga, distribuidos por partes iguales, no habiendo otra proporción estipulada.

En consecuencia, corresponde a Lemos, además, de las tres semanas de salario dejadas de pagar, la mitad de los beneficios a que tenía derecho sobre el valor total de la mano de obra, lo que hace la suma de B/.487.08.

Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la Resolución N° 3, de 6 de Enero de 1945, en el sentido de condenar, como efectivamente condena, al señor Marco A. Salazar, al pago de sólo cuatrocientos ochenta y siete balboas con ocho centésimos (B/.487.08), a favor del señor Lázaro Lemos. Se levanta la suspensión decretada por auto de 30 de mayo de 1946.

Cópiese y notifíquese,

(Fdo.) J. I. QUIROS y Q.; (Fdo.) M. A. DIAZ E.;
(Fdo.) J. D. MOSCOTE.

(Fdo.) H. E. Ricord, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se
HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sec-

ción de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B.1.00).

TOMAS GUARDIA,
Ingeniero Jefe de la Secc. de
Caminos, Calles y Muelles

Panamá, Abril de 1947.

LICITACION

Construcciones en el Aeropuerto Nacional

En las fechas y hora indicadas se abrirán las propuestas para los trabajos en el Aeropuerto Nacional que se especifican a continuación:

Instalación del sistema de combustible, 8 de Sept/47 a las 10 a.m.

Construcción de un edificio para carro de emergencia, 9 de Sept/47 a las 10 a.m.

Los interesados pueden solicitar en la oficina de la Contraloría General, durante las horas hábiles y mediante el depósito de B/. 5.00, por cada juego, los planos y especificaciones respectivas.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 9 de Agosto de 1947.
Sept. 6.

AVISO DE LICITACION

Construcción del Hospital de Penonomé

Terminadas las alteraciones que tenían que hacerse a los planos y especificaciones, se fija el día diez (10) de Septiembre a las diez de la mañana para celebrarse la licitación para la construcción de estos edificios.

Los interesados podrán retirar los planos y especificaciones en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 14 de Agosto de 1947.
Sept. 9

AVISO DE LICITACION

Se notifica que en las fechas y a la hora en punto se llevará a cabo en el Despacho del Contralor General la apertura de las propuestas que se presenten en las siguientes licitaciones.

Suministro de suero contra el "Cólera Porcino", 16 de Agosto/47 a las 10 a.m.

Suministro de un Hangar en el Aeropuerto Nacional, 15 de Septiembre/47 a las 10 a.m.

Los interesados podrán recibir los pliegos de cargos durante las horas hábiles en la Secretaría General de la Contraloría.

CONTRALOR GENERAL.

Julio, 9 de 1947.
Agosto 12

AVISO DE LICITACION

Se posponen las licitaciones anunciadas para los días 9 y 13 de Agosto en la siguiente forma:

Suministro de 5 locomotoras para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí Agosto 30 a las 10 a.m.

Suministro de un hangar para el aeropuerto nacional de Tocumen, Septiembre 15 a las 10 a.m.

CONTRALOR GENERAL.

19 de Agosto de 1947.
Agosto 30

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Adilia Burgos para que se le conceda autorización para vender una finca de sus

menores hijos, se ha señalado el día 8 de septiembre próximo, para que dentro de las horas legales se lleve a cabo en este Despacho el remate voluntario de la finca para cuya venta se ha solicitado autorización, que se describe a continuación:

La finca número 10.972, inscrita al folio 78 del Tomo 336 del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en Matías Hernández, Distrito de Panamá, con superficie de mil doscientos veintisiete metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados (1.227.31 m.c.), con los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte mide noventa y ocho metros con noventa y cinco centímetros, y limita con el lote número treinta y cinco; por el Sur, mide noventa y siete metros con cincuenta y dos centímetros, y limita con el lote número treinta y tres; por el Este, mide doce metros cincuenta centímetros y limita con la carretera que atraviesa la finca número 6.006, y por el Oeste, mide doce metros con cincuenta centímetros y limita con terreno de los doctores Harmodio Arias y Julio J. Fábrega, y, sobre este lote, una casa de un piso, construida con concreto y madera, sobre bases de concreto, de techo de hierro acanalado, que mide cinco metros de frente por nueve metros de fondo, con superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados, y colindante por sus costados Norte, Sur, Este y Oeste, con tierras libres de la finca que ocupa.

Servirá de base para el remate de la finca en cuestión, la suma de mil quinientos balboas (B/. 1.500.00), en que los peritos la han avaluado, y será oferta admisible la que cubra la totalidad del valor asignado a dicha finca por los peritos avaluadores.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa en este Tribunal del cinco por ciento (5%) del valor de dicha finca, y se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que se cierre la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario del Juzgado 2º del Circuito de Panamá,
Pedro O. Bolívar.

L. 11.986

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de María Ojedis de Clement, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de María Ojedis de Clement, desde el día 11 de febrero de 1941, fecha de su defunción.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Susana Clement Ojedis, Martha Stella Clement Linares de Vallarino y Luis Felipe Clement Linares, la primera, en su condición de hija de la causante, y los dos últimos, en representación y como hijos legítimos de Luis Felipe Clement Ojedis, y ORDENA:

Que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y

Que se fije el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Esteban Rodríguez.—El Secretario, (fdo.) Eduardo Pazmiño C."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio hoy, ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en lugar público de este Despacho para que, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la

última publicación del mismo, se presenten las personas que se crean con algún derecho en este juicio.

El Juez,

ESTEBAN RODRIGUEZ.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 12. 087

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente Edicto, se EMPLAZA al representante legal de la "Compañía "Union Oil Company of California" establecida en esta ciudad, para que comparezca al Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia, en el juicio ordinario de Reivindicación que en su contra ha propuesto la señora Julia Larrabe por medio de su apoderado legal el Licenciado Juan J. Morán, dentro del término de treinta días (30) siguientes a la última publicación de este edicto.

Se advierte al emplazado "El Representante legal de la "Compañía Union Oil Company of California", que si no compareciere dentro del término señalado y en horas hábiles, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

AMERICO JIMENEZ.

El Secretario,

Carlos E. Guevara.

L. 11.872

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc; EMPLAZA: a Mariano Melhado, varón, de veintiocho años de edad, casado, ausente del país en la actualidad, abogado panameño y cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Josefina Susto de Melhado. Se concede al emplazado el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, para que se presente al juicio y si no se presenta dentro de ese término, el Tribunal le nombrará un defensor de ausente con quien se tramitará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días, hoy cinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

RAUL G.M. LOPEZ G.

El Secretario ad-int.,

Rodrigo Zúñiga.

Panamá, 5 de Junio de 1947.

L. 12.037

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Pío Alvarado, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Capira.—Julio treintuno de mil novecientos cuarentasiete.

Vistos:

Este Tribunal de acuerdo con el concepto emitido por el representante del Ministerio Público y habiendo llenado el peticionario los requisitos de Ley; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Pío Alvarado desde el 14 de Octubre de 1938 fecha en que tubo lugar su muerte.

Segundo: Que es heredera legítima en su condi-

ción de cónyuge superstite, la señora Juana Salinas viuda de Alvarado.

Tercero: Se ordena comparecer a estar a derecho en el presente Juicio de Sucesión a todas las personas que tengan interés en él.

Fijese y publíquese el Edicto que establece el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Evaristo R. Madrid B.—(fdo.) Ana Luisa Salcedo B., Secretaria.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) por un término de treinta (30) días hábiles, y copias de este Edicto se entregan a la persona interesada para su publicación, de conformidad con la Ley.

El Juez,

EVARISTO R. MADRID B.

La Secretaria,

Ana Luisa Salcedo B.

L. 12.048

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc., EMPLAZA: a Berlín Angel Fallas, varón, mayor de edad, natural de Cartago y cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado se presente ante el Tribunal a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Daria Marciaga de Fallas. Se concede al emplazado el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, para que se presente al juicio y si no se presenta dentro de ese término, el Tribunal le nombrará un defensor de ausente con quien se tramitará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por treinta días, hoy veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario ad-int.,

Rodrigo Zuñiga.

Panamá, 25 de Junio de 1947.

L. 12.036

(Única publicación)

EDICTO Nº 26

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que los señores José María, Concepción, Agustín, Liberato y José Simón Montenegro; José, Liberato, y Antonio González, varones, mayores, cedulados por su orden respectivo 34—90, 34—4077, 34—7470, 34—908, 34—3842, 34—565, 34—2343 y 34—..., solteros todos y agricultores, naturales y vecinos de este Distrito, jefes de familia, solicitan en común y proindiviso la adjudicación del título de propiedad, gratuito, de un globo de terreno situado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, denominado "Quebrada El Tallo", comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada Vicente, terreno libre y quebrada El Tallo; Sur, terreno libre y quebrada Agua Vieja; Este, terreno libre; Oeste, terreno libre. Tiene una capacidad superficial de ochenta y ocho hectáreas cinco mil quinientos metros cuadrados (88 Hts. 5500 m2).

Y para que el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija este edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí y una copia del mismo se remite para su publicación en la Gaceta Oficial por el órgano regular de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las Tablas, 3 de Julio de 1947.

ROMUALDO ALEMAN,

Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques.

Manuel I. López,

Oficial de Tierras y Bosques
Srío. Ad-hoc.

(Única publicación)

EDICTO Nº 27

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que los señores Alfredo y Sebastián Sandoval y Demetria González, mujer esta última, mayores, solteros, jefes de familia, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Pedasí y cedulado el primero 38-820, sin cédula los restantes, solicitan en sus nombres y en el de sus respectivos hijos menores de edad, el título de propiedad gratuito, de un globo de terreno situado en jurisdicción del Distrito de Pedasí denominado "Los Pozos," de una capacidad superficial de noventa y siete hectáreas ocho mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (97 Hts. 8625 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Primitivo Sandoval; Sur, terreno de Pablo González; Este, terreno de Silverio Zambrano, de Juan B. Pérez y de Primitivo Sandoval; Oeste, camino de Los Pozos a Oria.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto por el término de treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, y se remite una copia del mismo para su publicación en la Gaceta Oficial, por el órgano regular de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las Tablas, 8 de Julio de 1947.

ROMUALDO ALEMAN,

Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques.

Manuel I. López,

Oficial de Tierras y Bosques
Srío. Ad-hoc.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita y emplaza al señor Anacleto Cordones, varón, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, cuya residencia se desconoce, a fin de que comparezca a este despacho en el término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a rendir declaración indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de estafa, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero de la mencionada persona, Anacleto Cordones, se pena de ser castigados como encubridores al sabiéndolo, no lo hicieron oportunamente, salvo excepciones que establece el artículo 2098 del Código Judicial. Así mismo se requiere a todas las autoridades de la República para que denuncien a este Ministerio Público el lugar y residencia del referido Anacleto Cordones, a fin de proveer los medios necesarios a su presentación.

Por tanto, se firma y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete y copia de él se remite al señor Director de Prensa y Radio para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Personero,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintana G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Quinto del Circuito, EMPLAZA: A Ernesto Castellero Pimentel, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad personal número 47-26476 y con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente ante el Tribunal a responder los cargos que se hacen en el auto de proceder

aprobado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de fecha diez y seis de junio de este año, en la acusación particular que le sigue Rodolfo Aguilera Jr., por calumnia e injurias. El auto de enjuiciamiento que se ha de notificar al sindicado dice en parte así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos: El señor Rodolfo Aguilera Jr., conocido con el nombre literario de 'Fito Aguilera', por medio de apoderado acusó criminalmente por los delitos de calumnia e injurias ante el Fiscal Segundo de este Circuito al señor Ernesto Castellero Pimentel, Director del periódico denominado 'Frente Patriótico', por razón del artículo titulado 'Aventuras de Fito', que aparece publicado en la página cuatro del citado periódico en el número 15, correspondiente al mes de Enero de 1947, que el denunciante conceptúa infamante..... Terminada la investigación el Juez Quinto del Circuito con fecha seis de marzo del corriente año dictó auto de proceder contra Ernesto Castellero Pimentel por infracción de disposiciones contenidas en la Ley N° 80 de julio de 1941..... Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.—Cópese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) J. A. Pretel.—Luis A. Carrasco M.—T. R. de la Barrera, Srio."

Se advierte al emplazado que si no se presenta al Tribunal en el término señalado, su omisión se tendrá como grave indicio en su contra, se le declarará en rebeldía y el juicio continuará con los estrados del Tribunal respecto de su persona. Se solicita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del emplazado, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiendo cuál es el paradero del sindicado, no lo hicieren, salvo las excepciones que hace la ley.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días, hoy seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

VICENTE MELO O.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 11.844

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto de este Circuito, cita y emplaza a Eduardo Sirias B., de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue por el delito de seducción.

El respectivo auto encausatorio, dice así en su parte esencial:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Julio nueve de mil novecientos cuarenta y siete.

"Vistos:

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con la opinión fiscal, llama a responder en juicio criminal, por la vía ordinaria, a Eduardo Sirias B., de cualidades desconocidas en autos por no estar éste en el país, por el delito genérico de SEDUCCION, o sea por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro Segundo del Código Penal, y decreta contra el enjuiciado Eduardo Sirias B., formal prisión tan pronto como pise a territorio de esta República de Panamá, para lo cual se ordena emplazarlo por medio de Edicto Emplazatorio, en conformidad con los artículos 2340 y siguientes del Código Judicial.

Sirven de fundamento a este auto, los artículos 2147 y 2250 del Código Judicial, subrogado este último por el 84 de la Ley 52 de 1919.

Cópese y notifíquese.—(fdo.) Vicente Melo O.—El Secretario (fdo. José C. Pinillo).

Por tanto, excítase a todos los habitantes de la Re-

pública para que suministren el paradero del procesado Sirias, so pena de ser juzgados como encubridores del mismo delito por el cual éste ha sido llamado a juicio, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. J.

Todas las autoridades del orden administrativo y judicial quedan requeridas para que capturen u ordenen la detención del emplazado, y lo pongan a disposición de este Despacho.

Por lo tanto, fijase el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado a las tres de la tarde de hoy, veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, y se ordena la remisión de copia del mismo a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

VICENTE MELO O.

José C. Pinillo,
Secretario.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Personero, Segundo Suplente del Distrito de La Chorrera, por medio del presente, cita y emplaza a Leonardo Villarreta, natural de La Pintada, Provincia de Coclé, de generales desconocidas, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de treinta (30) días a partir de la última publicación de este Edicto comparezca a este Tribunal para que rinda indagatoria en las sumarias que se le siguen por haberse denunciado como cómplice en el delito de hurto de una cama de caoba, fina, cuyo valor se aprecia en la suma de doscientos balboas (B/. 200.00), en perjuicio de la señora Matilde Mantilla. Se le advierte al emplazado que de no comparecer en el término indicado, su emisión se tendrá como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. De conformidad con el Artículo 2344 del C. Judicial se excita a todos los habitantes de la República a fin de que manifiesten el paradero del denunciado Villarreta, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones establecidas en la Ley y se requiere a las autoridades del orden público y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto para que sirva de formal notificación, se fija este Edicto en lugar visible de este Tribunal, por el término indicado, enviándose otro ejemplar, a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces como lo ordena el Artículo 2345 del expresado Código.

Dado en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de La Chorrera, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos cuarentisiete.

El Personero Segundo Municipal,

CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ.

La Secretaria,

Martina Velásquez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza al reo Benjamín González, panameño, de 22 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula de identidad personal, natural de Calobre, Provincia de Veraguas, vecino de esta ciudad y cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de estafa.

La parte resolutive de la sentencia referida dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de lo Penal. Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

"Vistos:

"Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiase y devuélvase.—(Fdo.) A. Vázquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, Suplente Ad Hoc.—(fdo.) Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—(Fdo.) José Félix Henríquez, Secretario."

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve de la mañana, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Norberto A. Reina.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Cita, Llama y Emplaza a Víctor Rodríguez, panameño, soltero, chofer, con cédula N° 47-43442, residente en la calle 23 Este Bis N° 22, altos, y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la fecha en que apareza publicado por última vez este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio que se le sigue por el delito genérico de hurto, cometido en perjuicio de Inocencia Batista, o sea por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo 1º del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal.

La parte resolutive del auto encausatorio dictado en contra del emplazado, dice textualmente así:

"Juzgado Quinto Municipal, — Panamá, cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Es por ello que el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por trámites de reo ausente, en contra de Víctor Rodríguez, panameño, soltero, chofer con cédula N° 47-43442, residente en la calle 23 Este Bis N° 22 altos, por el delito genérico de hurto, cometido en perjuicio de Inocencia Batista, o sea por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo 1º del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, y Ordena su emplazamiento conforme a los trámites legales de lugar.

Concédese el término común de cinco días a las partes para que dentro de él aduzcan todas las pruebas que intenten hacer valer en la audiencia pública de la causa, acto que tendrá lugar en fecha que se fijará próximamente.

Derecho: Artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia. —(Fdo.) Armando Ocaña V., (fdo.) R. M. Quirós A., Secretario."

En atención, pues, a lo preceptuado en el Art. 2344 del Código Judicial, excítase a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del procesado, so pena de ser detenidos por encubridores del delito por el cual éste ha sido llamado a responder en juicio, excepción hecha de las personas que taxativamente señala el Art. 2008 de la misma excerta.

Igualmente requiriéndose de las autoridades del orden político y judicial capturen u ordenen la captura del mismo sujeto Víctor Rodríguez, y lo pongan a disposición del Juzgado a mayor brevedad.

Adviértesele al emplazado que de no comparecer dentro del término que arriba se le concede, el juicio seguirá adelante sin su presencia, con la intervención de un

Defensor de Oficio, teniéndose como indicio grave en su contra su ausencia.

En tal virtud, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las nueve de la mañana de hoy, y se ordena a la vez la remisión de copia del mismo a la Dirección de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación por cinco veces consecutivas en

Panamá, Mayo veintiseis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Enrique Quirós G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Por medio del presente Edicto el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Cita, Llama y Emplaza a Feliciano Hernández, varón, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, ebanista, natural de Juradó, República de Colombia, vecino de esta ciudad, con residencia en el número 26, cuarto 26, de la calle 19 Este Bis, a fin de que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a hacer valer sus derechos en el juicio criminal que por el delito de lesiones personales cometido en daño de la salud de Adán Nicasio Melo se sigue en su contra.

El auto por medio del cual se llama al emplazado a responder en juicio criminal, dice así en su parte pertinente:

"Juzgado Quinto Municipal. — Panamá, Febrero siete de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Encontrándose reunidos aquí, pues, los elementos que para proceder en tal forma exige el artículo 2147 del C. J., el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por los trámites ordinarios, en contra de Feliciano Hernández, varón, de veintidós años de edad, soltero, carpintero-ebanista, natural de Juradó, República de Colombia, vecino de esta ciudad, con residencia en el número 26, cuarto 26 de la calle 19 Este Bis, por el delito genérico de lesiones personales inferidas a Adán Nicasio Melo, es decir, por infracción de disposiciones contenidas en el Cap. 2º del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y Ordena su inmediata detención.

Notifíquesele este auto al procesado, personalmente, a fin de que provea los medios de su defensa.

Concédese el término común de cinco días a las partes, a fin de que dentro del él aduzcan todas las pruebas de que intenten valerse en la audiencia pública de la causa, acto que tendrá lugar a partir de las nueve de la mañana del día seis de Marzo próximo.

Derecho: Arts. 2147 y 2250 del Código Judicial.

Notifíquese y déjese copia. —(Fdo.) Armando Ocaña V., (Fdo.) R. M. Quirós A., Secretario."

En consecuencia, excítase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no le denunciaren, salvo las excepciones que señala el Art. 2008 del Código Judicial.

Requírese a las autoridades del orden político y judicial capturen e inmediatamente pongan a disposición del Tribunal al emplazado Hernández.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, y ordenase la remisión de copia del mismo a la Dirección de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado en ese órgano periodístico por cinco veces consecutivas.

Panamá, Mayo veintiseis de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,
(Quinta publicación)

Enrique Quirós G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza a Juan José Racero, panameño, de cincuenta y seis años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 97.38, moreno y residente en Santa Isabel en el mes de Julio de 1946, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "violación carnal".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Octubre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del fallo venido en consulta, CONDENA a Juan José Racero, panameño, moreno, de cincuenta y seis años de edad, soltero, y vecino de Santa Isabel, a sufrir dos años y seis meses de reclusión en el lugar que señale el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos causados.

Tiene derecho el reo a que se le descuente el tiempo que duró su detención preventiva.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco.—Enrique Díaz.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en virtud del presente edicto cita y emplaza a Mario Valdés, varón, panameño, de 18 años de edad, jornalero, residente últimamente en la Finca Corredor del Distrito del Barú, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial más el de la distancia, se presente ante este Tribunal a efecto de recibir personal notificación de la sentencia de primera instancia, proferida en contra suya, en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Euclides Alvarez, fallo éste que es de este tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 379.—David, Junio (19) diez y nueve de mil novecientos cuarenta y siete.—Vistos: Dictando la sentencia que le corresponde a este juicio contra el reo ausente Mario Valdés, se hacen las siguientes Consideraciones: —El cuerpo del delito está demostrado con el certificado de la página 10 donde se dice que Euclides Alvarez sufrió incapacidad de 15 días y tendrá cicatriz visible y permanente. Tal herida fué en la región frontal izquierda y la arcada superficial del mismo lado, como se expresa en el certificado de la página 4.—En el plenario de la causa, tanto el señor Agente del Ministerio Público como el abogado defensor, han solicitado

una sentencia absolutoria, por falta de plena prueba de la responsabilidad.—Sin embargo, el Tribunal no comparte de ese criterio y estima que la sentencia ha de ser condenatoria, por las razones siguientes: En primer término, porque el lesionado ha determinado claramente a su heridor cuando dice: 'El día sábado ocho de los corrientes (Septiembre, 1946) como esto de las ocho y media de la noche llegó Valdés con un hermano y otro más a mi casa con una guitarra cantando y bailando y haciendo bulla; al oír yo esto salí a la puerta y les dije que se fueran a otro lado con su bulla, entonces ellos se fueron de por allí cerca y al yo bajar la escalera sentí el golpe en la frente pero no me di cuenta puesto que quedé aturdido de una vez. Anteayer fué que supe, por unos compañeros de Valdés, que él había sido la persona que me había golpeado.' —En segundo lugar, debe observarse que el procesado si bien negó rotundamente haber herido a Alvarez, admite el hecho de que si se encontró con él el día y hora del incidente, que Alvarez con un machete en las manos les dijo 'hijo de puta.' Es decir: que admite que entre él y Alvarez hubo un incidente previamente. Hay una confesión tácita del delito. —En tercer término, vienen los testigos: Daniel González (pág. 13), Gerardo Orocu (pág. 14), Castulo Valdes este hermano del procesado (pág. 15), y Pedro Pinzón (pág. 17), a declarar en forma que si no dicen que fue el procesado el heridor, lo dejan entrever. —Viene luego la declaración de Julián Vigil (pág. 21) para decir: 'Es cierto que el señor Mario Valdés me dijo que él era quien le tiró una pedrada a Euclides Alvarez y la citada pedrada logró herir en la frente a Alvarez; cuando Valdés me dijo esto, fué como dos horas después de haber pasado dicho caso a Finca Nispero —esto me lo contó Valdés en Finca Corredor esa misma noche, después que sucedió el caso en Finca Nispero, él se vino para Finca Corredor.' Y finalmente, consta que el procesado se ha ausentado del lugar, no obstante que estuvo detenido y no sabe quién lo pusiera en libertad. Por esta ausencia hubo que emplazarlo por edicto. Estas pruebas constituyen una serie de indicios graves de responsabilidad, indicios todos necesarios, que coordinados entre sí llevan a la certeza absoluta de que el procesado y no otro fué el heridor de Euclides Alvarez. Es decir pues, que su responsabilidad está plenamente demostrada. Se ha quebrantado el artículo 319 Inc. 29 del Código Penal: No se ha demostrado siquiera la conducta anterior del procesado. Un sujeto así no tiene derecho a que se le sancione con el mínimo de pena que fija la ley. Su pena debe imponerse discrecionalmente. Se estima que un año de reclusión, es pena justa. Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto Fiscal. Condena a Mario Valdés, sujeto de 18 años de edad cuando ejecutó el delito, panameño, jornalero, residente últimamente en Finca Corredor del Distrito del Barú, a la pena de Doce Meses de Reclusión en el lugar que determine el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Cópiese, notifíquese, publíquese y luego consultase.—El Juez. (Fdo.) Abel Gómez, El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira."

Por lo que se advierte al reo que una vez expirado el término legal —doce días— a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente notificada esta sentencia para los fines de lugar conducentes.

Excítase a todos los habitantes de la República a efecto de que si lo saben —el paradero del reo— lo denuncien, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren, excepción hecha de las circunstancias a que se refiere el artículo 2608 del C. J. Y, en fin, se requiere a las autoridades de orden político o judicial para que procedan a la captura del reo, o lo ordenen.

Por todo esto, se fija este edicto en lugar de costumbre de este Despacho, y copia del mismo se remite ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para los fines de su publicación en la Gaceta Oficial.

David, Junio 30 de 1947

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira,

(Quinta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 14 de agosto de 1947.

CUADRO NUMERO 169 DE 10 DE MAYO DE 1947			
Antonio Dominguez Hno., tejidos de rayón		bultos de Nueva Orleans por	238
6 bultos de Nueva York por	4.357	Octavio Valencia, maletas imitación cuero 3	
La Importadora S. A., bolsas de papel 50		bultos de Nueva York por	208
bultos de Nueva York por	640	Cia. Ind. y Comercial S. A., tomate deshidra-	1.882
La Importadora S. A., salsa mayonesa 100		tada 25 bultos de Valparaíso por	
bultos de Nueva Orleans por	596	Casa Chial S. A., sardinas en latas 160 bul-	1.522
Cia. Alfaro S. A., artículos para deportes		tos de Los Angeles por	
1 bulto de Nueva Orleans por	170	Francisco Valinoti, efectos personales 1 bul-	150
Zafrani Hnos., telas de rayón 7 bultos de		to de Nueva York por	
Nueva York por	3.441	Camilo A. Porras, cuero de imitación 8 bul-	478
Badi Kourany, tejidos de rayón y de algo-		tos de Nueva York por	
dón 8 bultos de Nueva York por	4.419	Rolando Linares, alambre para gallineros 1	26
Rko. Radio Pictures of Panama, películas		bulto de Nueva York por	
de cine 1 bulto de Nueva York por	270	L. D. Caillowet, bombas de mano usadas se-	138
Farmacia Selecta, aguas de colonia y lo-		rial X-29969; 172490 por	
ciones para tocador 3 bultos de Nueva York		Cia. Kito Chen S. A., utensilios de hierro	464
por	547	esmaltado etc., 59 bultos de Nueva York por	
Drog. Miguel Arbaiza, jabón de reuter,		Sección de Agricultura, alimentos para aves	1.151
agua florida, píld. bristol etc., 54 bultos de		de corral 230 bultos de Nueva Orleans por	
Nueva York por	1.262	Juan Bautista, bomba de mano para agua 1	20
Distribuidora Eléctrica Inc., calentadores de		bulto de Nueva York por	
agua 6 bultos de Nueva York por	114	Félix B. Maduro, aparatos lucite para vidrie-	1.349
Samudio y Pinzón S. A., papel blanco para en-		ra; etc., 8 bultos de Nueva York por	
volver 10 bultos de Gotemburgo por	534	Almacenes Romero, machetes de acero 118	3.808
Herrera y Franco, preparaciones para la-		bultos de Nueva York por	
var cabello 23 bultos de San Fco. por	742	Teodore A. Albritton, truck international mot.	590
Miguel Arbaiza, jarabe rábano yodado y		grd-214,53,429 1 bulto por	
capés. sándalo midy 23 bultos de Nueva York		Panama Sand Co, barras de acero 1 bulto	38
por	762	por	
Cia. General Panameña, candados de bronce		Cardoze y Lindo S. A., repuestos para tracto-	729
y utensilio de hierro para cocina 4 bultos		res, juego de herramientas 4 bultos de Nue-	
de Nueva York por	610	va Orleans por	
A. Ferrer Cia., extracto fluido benjui, amp.		Pinturas Panama S. A., adeigazador de pin-	351
capés. medicinal 4 bultos de Nueva York por	256	tura 25 bultos por	
Heurtematte Cia., cestas de madera para		Cardoze y Lindo S. A., winches eléc., 2 bul-	484
ropa 200 bultos de Nueva York por	975	tos de Nueva York por	
J. Ruiz Alvarez S. A., jarabe rábano yodado		The Wholesale Tire & Supply Co, bujías pa-	1.754
28 bultos de Nueva York por	655	ra autos 5 bultos de Nueva York por	
Silvestre Tenorio, artículos de hierro enlo-		Cardoze y Lindo S. A., motor eléc. y sus	250
zados para uso domésticos 12 bultos de Nueva		acces. bomba turbina 3 bultos de Nueva York	
York por	218	por	
Casa Chial S. A., salsa picante, remolachas,		Almacén Katsudas, cuchilla de cierre 1 bul-	180
habichuelas etc., 285 bultos de Nueva Orleans		to de Nueva York por	
por	865	Cardoze y Lindo S. A., repuestos para tracto-	
Cia. Cygnos S. A., vino tinto especial Sta.		tores y motor niveladora etc., de Nueva Or-	1.364
Elena 75 bultos de San Antonio por	667	leans por	
Esteban Durán Amat, whiskey Canadian		American Sales Co, cubiertos de metal pla-	780
Club, cocteles Manhatan etc., 345 bultos de St.		teado etc., 2 bultos de Nueva York por	
John N. B., por	3.110	Samuel Friedman Inc., tejidos de lana 1	749
Norman Lloyd, chasis chevrolet usado mot.		bulto de Liverpool por	
b. a. 170906, bus chevrolet usado mot. z-		Hacienda El Carmen S. A., maquinaria para	
2439186 2 bultos por	210	ingenio de azúcar 3 bultos de Puntarenas,	95
W. J. Schulte, remolque de dos ruedas mar-		Costa Rica por	
ca "tulsas" usado 1 bulto por	80	Javier Morán, ácido acético químicamente	115
Constantino D. Calenkeris, uvas frescas 125		puro etc., 6 bultos de Nueva York por	
bultos de Valparaíso por	647	C. y F. Wilson, camisetas, pinches para	144
Balbino N. Delgado, alambre galv. para Ga-		pelo. elásticos etc., 1 bulto de Nueva York	
llinero 4 bultos de Nueva York por	40	por	
Owen C. King, cajas de cartón, de cobre para		Oficina Ideal, tinteros, mucilago y pasta de	980
plomaría 1 bulto de Nueva York por	25	pegar etc., 46 bultos de Nueva York por	
Félix B. Maduro, rifles de juguetes para ni-		F. Icaza Cia. S. A., utensilios de acero	120
ños y papelillo 14 bultos de Nueva York por	922	inoxidable y aluminio 1 bulto de Nueva York	
Luis Angelini, vermouthe cinzano 100 bultos		por	
de Génova por	918	F. Icaza S. A., arietes hidráulicos 2 bultos	284
Esteban Durán Amat S. A., vino blanco ver-		de Nueva York por	
mouth 5 bultos de Marsella por	50	F. Icaza Cia. S. A., aparatos para rayos X	94
Esteban Durán Amat S. A., vino blanco ver-		1 bulto de Nueva York por	
mouth 15 bultos de Marsella por	152	F. Icaza S. A., implementos agrícolas 1	350
Cia. Henríquez S. A., galletas de soda 25		bulto de Nueva York por	
		Ricardo A. Miró, linternas eléc. de mano 4	389
		bultos de Nueva York por	

F. Icaza Cía. S. A., máquina para trabajar metales, etc., 67 bultos de Nueva York por
 F. E. Escoffery, (fósforos) fosfatos 1.000 bultos de Gotemburgo por...
 Esso Stand, Oil Cent. America. S. A., efectos uso personal usados 1 bulto de Nueva York por...
 Armour Cº, anuncios de papel impresos 1 bulto de Nueva Orleans por...
 Armour Cº, salsa de manzanas, higos, garbanzo en lata etc., 500 bultos de San Fco. por...
 García Ltda., vasos de papel 7 bultos de Nueva York por...
 Wholesale Tire y Supply Cº, cargadores de baterías y bombillos 4 bultos de Nueva Orleans por...
 Camilo A. Porras, molinos de café y sus accesorios 2 bultos de Nueva York por...
 Paramount Films S. A., películas de cine y material de anuncios 8 bultos de Nueva York por...
 Aristides Romero, salsa picante, salsa worchestershire 205 bultos de Nueva Orleans por...
 Aristides Romero, tejidos de rayón 2 bultos de Nueva York por...
 Endara Bros., compresoras para refrigeradoras sin motores 4 bultos de Nueva York por...
 Aristides Romero, tejidos de rayón 5 bultos de Nueva York por...
 Cía. Elías Angel S. A., sweaters punto algodón y de lana etc., 8 bultos de Nueva York por...
 Zafrani Bros Cº, tela de algodón y de seda artificial 13 bultos de Nueva York por...
 Mario Galindo Co, machetes 20 bultos de Nueva York por...
 Luis F. Pérez, La Conveniencia, vasos plásticos, 16 bultos de Nueva York por...
 Cía. Panamericana Orange Crush, avena machacada 200 bultos de Nueva Orleans por...

CUADRO NUMERO 170 DE 12 DE MAYO DE 1947

Office Service S. A., máquinas de presillar manuales completas 2 bultos de Nueva York por...
 Clima Ideal S. A., fabricante de helados 1 bulto de Nueva Orleans por...
 Tenería de Chitré, cloruro de amonio 6 bultos de Nueva York por...
 Félix B. Maduro, pantalones de algodón para señoras doc. adic. doc. de Nueva York por...
 Panisi y Torre, cubiertos, alpaca plateada, saleris plata etc., 4 bultos de Nueva Orleans por...
 Ingeniería Amado S. A., aparato para acondicionar la atmósfera 1 bulto de Los Angeles por...
 La Interamericana, utensilios de aluminio para cocina 4 bultos de Nueva York por...
 Felicia Chen de Chan, drill de algodón 1 bulto de Nueva Orleans por...
 Felicia Chen de Chan, driles de algodón 1 bulto de Nueva Orleans por...
 Cía. Panameña de Aceites S. A., maquinaria extraer aceite vegetal y accesorios 5 bultos de Nueva York por...
 Motores Colpan S. A., repuestos para autos 3 bultos de Nueva York por...
 Motores Colpan S. A., accesorios para autos 2 bultos de Nueva York por...
 Fidanque Hnos. e Hijos, aceite de mani refinado 2.000 bultos de Buenos Aires por...
 Warnes Bros, películas de cine y material de anuncios 39 bultos de Nueva York por...
 A. Ghitis, medias de rayón para hombres 4 bultos de Nueva York por...
 Bazar El Límite, Wolf Karmelek, escudillas para sopa hierro esmaltado 42 bultos de Nueva York por...

Universal Films S. A., películas de cine 4 bultos de Gueyaquil por... 1.120
 C. G. de Haseth Cº S. A., artículos para farmacia de porcelana esmaltado de Nueva York por... 191
 C. G. de Haseth Cº S. A., antiséptico mule- 250
 nol 7 bultos de Nueva Orleans por... 151
 F. Icaza Cía. S. A., tejidos de alambre de 13
 acero 3 bultos de Nueva York por... 168
 F. Icaza Cía. S. A., balanza, lámparas uso 380
 labs. eléc. etc., 28 bultos de Nueva York por...
 Ingeniería Amado S. A., arranques 1 bul- 2.090
 to de Nueva York por... 201
 Mario Olivares, juego de aluminio para en- 104
 salada, cuchara de aluminio etc., de Nueva York por... 272
 Ferretería Chiricana, tarros para transpor- 197
 tar leche 17 bultos de Nueva York por... 150
 I. Adames, Mario A. Olivares, grasa para 150
 curtiembre, blanco de España 4 bultos de Nueva York por... 91
 Canal Agencies Cº Ltd., sillas de acero 6 725
 bultos de Londres por... 969
 Aristides Romero, harina de trigo 1 bultos 299
 de Nueva York por... 6
 Hermoso y Martínez, camisas de algodón 2.408
 para hombres 1 bulto de Nueva York por... 88
 Manuel Lichtenbaum, baterías de autos 40 674
 bultos de Nueva York por... 1.553
 Cía. Panameña de Fuerza y Luz, cable 6.388
 eléc. 1 bulto por... 90
 Tesorería Provincial, Panamá, máquinas de 1.675
 contabilidad 1 bulto de Nueva York por... 1.192
 Ricardo A. Miró, correas de cuero para po- 2.921
 leas 1 bulto de Nueva York por... 213
 Ricardo A. Miró, madera con resina de pi- 1.748
 no 1.967 piezas de Tegucigalpa por... 2.439
 Rogelio B. Cortés, ventanas de acero, fe- 226
 rretería de acero para las mismas 18 bultos de Nueva York por... 3.216
 Octavio Valencia, madera de laurel ase- 1.200
 rrada 1.043 piezas de Puntarenas por... 662
 Cía. Azucarera La Estrella S. A., maquinaria ind. azucarera y sus accesorios 4 bultos de Nueva York por... 4.227
 Cía. Azucarera La Estrella S. A., equipo para refinar azúcar 4 bultos de Nueva York por... 738
 Cía. Azucarera La Estrella S. A., equipo para refinar azúcar 5 bultos de Nueva York por... 1.592
 Cía. Azucarera La Estrella S. A., equipo para refinar azúcar 2 bultos de Nueva York por... 3.338
 Cecilio A. Warner, piezas de repuestos para autos 1 bulto de Nueva York por... 269
 Cía. Chial S. A., alpargatas 100 bultos de Buenos Aires por... 5.600
 Empresas Panameñas S. A., repuestos para tractores 12 bultos de Nueva Orleans por... 417
 Cantera El Cóndor S. A., oxígeno y acetileno 33 cilindros por... 156
 B. L. Levy, pastillas de dulce 90 bultos de Nueva York por... 857
 Almacenes Martínez S. A., madera de pino aserrada 1.03 piezas de Amapala por... 1.209
 H. R. Knapp S. A., lavaderos de cemento 54 bultos de San Francisco por... 600
 Almacenes 5 y 10 Centavos S. A., coladores de metal, torchas lece, sábanas de algodón etc., 13 bultos de Nueva York por... 1.035
 Almacenes 5 y 10 Cts. S. A., utensilios de metal para cocina 6 bultos de Nueva York por... 717
 Manuel Calderón, vidrio sin pulir 2 bultos de Nueva York por... 608
 J. R. Doran, tubería usada 4 bultos por... 16
 Cecilia Pettis, carbón mineral 1/4 de tonelada por... 5
 Omphroys Auto Supply, accesorios para autos 2 bultos de Nueva York por... 202